



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-54/2021

PARTE ACTORA:

JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 2 (dos) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento TECDMX-PES-016/2021.

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso Local	Congreso de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Con colaboración de María Fernanda Aguilar Camargo y Gabriela Vallejo Contla.

² Las fechas citadas corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Tribunal Local

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Procedimiento especial sancionador

1.1. Queja. El 7 (siete) de octubre de 2020 (dos mil veinte) se presentó queja contra la parte actora, con motivo de una publicación -el 5 (cinco) de octubre anterior- en su cuenta de Twitter en la que invitó a seguir la transmisión de su segundo informe de labores legislativas como integrante del Congreso Local.

1.2. Resolución impugnada. Una vez que el IECM sustanció el procedimiento al que asignó la clave IECM-QCG/PE/021/2020, envió los documentos correspondientes al Tribunal Local, el cual integró el expediente TECDMX-PES-016/2021 y el 22 (veintidós) de abril, determinó la existencia de la infracción relativa a la difusión extemporánea del informe de labores de la parte actora.

2. Instancia federal

2.1. Demanda. El 3 (tres) de mayo, la parte actora presentó demanda -ante el Tribunal Local- para controvertir la resolución referida; la cual, por así haberlo señalado, fue enviada a la Sala Superior.

2.2. Acuerdo de Sala. Con la demanda se formó el expediente SUP-JRC-61/2021, en el que, el 12 (doce) de mayo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer el asunto.

2.3. Recepción en la Sala Regional y turno. El 17 (diecisiete) de mayo fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JE-54/2021 y fue turnado a la

ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.4. Instrucción. La magistrada instructora recibió el expediente el 19 (diecinueve) siguiente; y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana, ostentándose como diputado del Congreso Local, para controvertir la resolución en que se declaró que cometió la infracción relativa a la difusión extemporánea de su informe de labores; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada)**³: artículos 186-X, 192 primer párrafo y 195-XIV.
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁵.

³ En términos del artículo quinto transitorio de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 (siete) de junio.

⁴ Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

- **Acuerdo de Sala** emitido en el SUP-JRC-61/2021, en el que la Sala Superior estableció la competencia de este órgano para conocer esta controversia.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos para ser admitido de conformidad con los artículos 9.1 y 13.1-b) de la Ley de Medios⁶.

2.1. Forma. La parte actora presentó la demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y autoridad responsable, mencionó los hechos en que se basa y los agravios que le causa, y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La parte actora señala que *“me entere Resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México el jueves 29 (veintinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), cuando revise la Gaceta Parlamentaria del día martes 27 [veintisiete] de abril [...]”* y señala como agravio (identificado como cuarto en la demanda) que no se le ha notificado la resolución del Tribunal Local.

Ante ello, este órgano jurisdiccional estima que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio⁷ y tutelar el acceso a la justicia de la parte actora, como ordena el artículo 17 de la Constitución, lo procedente es analizar en el estudio de fondo el agravio del actor relativo a la falta de notificación de la

⁶ Conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

⁷ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.) emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, (publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012 [dos mil doce], tomo 2, página 2081).



resolución impugnada para determinar si resulta oportuna la demanda.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con estos requisitos porque es un ciudadano que promueve por derecho propio, para controvertir la resolución que declaró la existencia de la infracción relativa a la difusión extemporánea de su informe de labores.

2.4. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Suplencia y síntesis de agravios

Esta Sala Regional está obligada a suplir las deficiencias en la argumentación de los agravios, de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley de Medios⁸, aplicable a todos los medios de impugnación en materia electoral.

La parte actora considera que la resolución impugnada le causa agravios porque, en principio, el Tribunal Local no valoró que la publicación que realizó fue para promocionar su informe de labores, la cual se encontraba en tiempo, ya que dicha publicación fue realizada en Twitter el 5 (cinco) de octubre de 2020 (dos mil veinte) y su informe fue presentado el 9 (nueve) siguiente, por lo que se presentó en el plazo establecido para tal efecto, en consecuencia -dice- no transgredió las reglas de difusión.

⁸ Obligación que también se encuentra en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5.).

En el apartado de hechos de la demanda, la parte actora refiere que el 5 (cinco) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) se ordenó el retiro de la publicación referida, pero no había sido notificado del procedimiento especial sancionador, ya que se le emplazó hasta el 9 (nueve) de diciembre del año pasado, lo que vulnera sus derechos.

En ese sentido señala que la autoridad administrativa demoró en notificarle el acuerdo de admisión de la queja y la medida cautelar consistente en retirar la publicación del 5 (cinco) de octubre del año pasado en Twitter y tardó 45 (cuarenta y cinco) días en notificar a dicha plataforma.

Precisa que aun cuando el Tribunal Local determinó que la conducta es culposa y la infracción levísima, le atribuyó responsabilidad sobre hechos que desconocía y no valoró los hechos y algunas pruebas.

Asimismo, manifiesta que el Tribunal Local emitió una resolución inexacta, porque remitió dicha determinación al Congreso Local para que le impusiera la sanción correspondiente, sin embargo ese órgano legislativo carece de normas aplicables para sancionarlo y el Comité de Responsabilidad Parlamentario del Congreso Local aún no se encontraba instalado, lo cual lo deja en estado de indefensión y violenta su derecho fundamental establecido en el artículo 14 de la Constitución.

Controvierte la indebida incorporación al catálogo de personas sancionadas del Tribunal Local, ya que la falta es considerada levísima y se le pretende señalar igual que las personas que han cometido sanciones graves.



Finalmente, refiere la falta de notificación de la llegada del expediente al Tribunal Local y que no fue notificado personalmente de la resolución impugnada.

3.2. Forma en que serán estudiados los agravios

Esta Sala Regional estima que el estudio de los agravios debe hacerse atendiendo a aquel o aquellos que generen un mayor beneficio a la parte actora, lo que tiene sustento por analogía en la jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**⁹.

Así, esta Sala Regional estudiará los agravios, supliendo las deficiencias en la argumentación en los casos que corresponda, agrupados en los siguientes temas y conforme al siguiente orden, hasta el que genere mayor beneficio a la parte actora:

- [i] Falta de notificación de la resolución impugnada.
- [ii] Transgresión de las reglas de difusión de informe de labores.
- [iii] La remisión del Tribunal Local al Congreso Local para la imposición de la sanción correspondiente.
- [iv] La incorporación de la parte actora al catálogo de personas sancionadas del Tribunal Local.
- [v] La falta de notificaciones durante el desarrollo del procedimiento especial sancionador.

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.

En ese sentido, si alguno de los agravios (agrupados en los temas antes señalados) fuera suficiente para revocar la resolución impugnada sería innecesario estudiar los agravios faltantes lo que no perjudica a la parte actora¹⁰.

3.3. Contexto del procedimiento especial sancionador

¿Qué ocurrió ante el IECM?

El 7 (siete) de octubre del 2020 (dos mil veinte) fue presentada una queja contra la parte actora con motivo de una publicación del 5 (cinco) anterior en su cuenta de Twitter en la cual realizó una invitación a la transmisión de su informe de labores como diputado del Congreso Local, por considerar que cometía una infracción electoral una vez que ya había iniciado el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El secretario ejecutivo del IECM tuvo por recibida la queja, ordenó integrar el expediente IECM-QNA/049/2020 e instruyó que se realizaran -entre otras- las siguientes diligencias:

- [i] Inspección de una página de internet correspondiente a Twitter la cual consta en acta circunstanciada de 13 (trece) de octubre de 2020 (dos mil veinte) en la cual se certificó la existencia de una publicación de 5 (cinco) de octubre ese año con el nombre e imagen de la parte actora.
- [ii] Inspección de una página de internet correspondiente a Twitter que consta en acta circunstanciada de 30 (treinta) de octubre de 2020 (dos mil veinte) en la cual se certificó que todavía aparecía la publicación de 5 (cinco) de octubre anterior, con el nombre e imagen de la parte actora.

¹⁰ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], páginas 5 y 6).



El 5 (cinco) de noviembre del año anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IECM integró el expediente identificado con la clave IECM-QCG/PE/021/2020 y determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en la vía especial, además ordenó emplazar a la persona probable responsable y emitió la medida cautelar de retirar de inmediato la citada publicación de Twitter.

Posteriormente, el 24 (veinticuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), el personal adscrito al IECM realizó una inspección de Twitter para corroborar el retiro de la publicación de 5 (cinco) de octubre previo, sin embargo, en el acta circunstanciada consta que aún aparecía dicha publicación e insertó la captura de pantalla correspondiente.

El 10 (diez) de diciembre del año pasado, el personal adscrito al IECM volvió a realizar una inspección de Twitter para corroborar el retiro de referida publicación y en el acta circunstanciada consta que ya no fue localizada.

Finalmente, el 12 (doce) de marzo la persona encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM cerró la instrucción e instruyó la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente y su remisión al Tribunal Local.

¿Qué resolvió el Tribunal Local?

El Tribunal Local determinó que la publicación denunciada (consistente en un mensaje difundido el 5 [cinco] de octubre en el perfil de la parte actora en Twitter) estaba relacionada con la rendición del segundo informe de labores de la parte actora como diputado del Congreso Local la cual se realizó en el plazo establecido en los artículos 242.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5.3 del Código Local

y 14 de la Ley de Comunicación, pero advirtió la permanencia de dicha publicación.

El Tribunal Local consideró que el artículo 5 tercer párrafo del Código Local establece que la difusión del informe de labores puede realizarse dentro de los 7 (siete) días anteriores y los 5 (cinco) posteriores a la fecha en que se rinda el informe, por lo que -razonó- si este fue presentado el 9 (nueve) de octubre de 2020 (dos mil veinte) y la publicación se realizó el 5 (cinco) de octubre de ese año, se encuentra dentro del periodo, como se muestra:

Plazo de 7 [siete] días para la difusión previa	Informe de labores	Plazo de 5 [cinco] días para difusión posterior
2 [dos] de octubre	9 [nueve] de octubre	14 [catorce] de octubre

Sin embargo, a juicio del Tribunal Local, de las actas circunstanciadas de inspección de Twitter elaboradas por el personal del IECM de 30 (treinta) de octubre y 24 (veinticuatro) de noviembre, ambas de 2020 (dos mil veinte), advirtió que la citada publicación seguía visible lo que evidenciaba la sobreexposición de la persona denunciada y una difusión extemporánea por 40 (cuarenta) días adicionales a los 5 (cinco) permitidos posteriores a la rendición del informe.

Por lo anterior, el Tribunal Local tuvo por acreditada la infracción consistente en la difusión extemporánea del informe de labores de la persona legisladora denunciada.

En consecuencia, calificó la infracción determinando que la falta era levísima pues el bien jurídico tutelado es el principio de equidad y legalidad, y considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de la falta, las condiciones de la ejecución, que no hubo reincidencia, que no podía estimarse que

se obtuvo un lucro, que no hubo dolo en la conducta -sino que el sujeto denunciado no tuvo el deber de cuidado de retirar de su perfil la publicación referida pero fue retirada una vez que la autoridad sustanciadora lo solicitó-.

Por ello, el Tribunal Local ordenó remitir copia del expediente para que el Congreso Local (en su calidad de superior jerárquico) impusiera la sanción correspondiente y -una vez realizado lo anterior y que la sanción quedara firme- se inscribiera a la parte actora en el catálogo de personas sancionadas de dicho órgano jurisdiccional.

3.4. Estudio de agravios

3.4.1. Falta de notificación de la resolución impugnada

A juicio de esta Sala Regional es **fundado** el agravio respecto a la falta de notificación personal a la parte actora de la resolución impugnada, pero se torna **inoperante** debido a que la parte actora controvierte las razones dadas en dicha resolución.

En efecto, si bien en el expediente se encuentra la cédula de notificación -y su razón¹¹- de la resolución impugnada a la cuenta de correo electrónico -proporcionada por la parte actora para la realización de notificaciones en la instancia previa- realizada por la autoridad responsable el 22 (veintidós) de abril, **no se tiene certeza de que la parte actora haya recibido la notificación** de la resolución impugnada en su correo electrónico particular en la fecha indicada.

Lo anterior, debido a que de la razón emitida por la subdirectora de la oficina de actuaría del Tribunal Local no se tiene constancia de la confirmación del envío del correo.

¹¹ Visibles en las hojas 147 a 149 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

En el artículo 15 de los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia, aprobados el 9 (nueve) de junio de 2020 (dos mil veinte) por el pleno del Tribunal Local, se autorizó el uso del correo electrónico particular de las partes como medio para sus notificaciones, así como los requisitos necesarios para ser practicadas¹².

A consideración de esta Sala Regional la notificación efectuada al correo electrónico particular de la parte actora no cumple el principio de certeza que debe prevalecer en toda notificación.

En efecto, en dichas actuaciones no se precisó -como señalan los referidos lineamientos- si la cuenta de la que se envió el correo electrónico se trataba de una cuenta institucional o privada; precisión que es de suma importancia pues las cuentas de correo institucionales permiten emitir solicitudes de

¹² “15. De forma excepcional, las partes podrán solicitar en su escrito inicial de demanda o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones les sean practicadas en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto. En el caso de las autoridades y partidos políticos podrán proporcionar una cuenta institucional generada por estos.

Recibido el auto, acuerdo o resolución cuya notificación se ordenará practicar vía electrónica, el actuario o actuaría escaneará el documento para su envío, cerciorándose de que la dirección electrónica sea la proporcionada y autorizada. El actuario o la actuaría solo podrá notificar mediante un correo electrónico cada acuerdo o sentencia, sin que pueda incluir dos o más actuaciones o resoluciones en un mismo correo electrónico, quien se apoyará de las herramientas, que el mismo programa que se tiene para el correo electrónico institucional brinda, como sería la solicitud de confirmación de envío. De conformidad con el artículo 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Asimismo, levantará constancia en la que asiente la identificación del expediente, hora, fecha y correo electrónico institucional desde el que se envía el acuerdo o resolución; así como de las referidas confirmaciones en dicha constancia se señalarán los datos que le permitan a la persona emisora identificar plenamente lo que se pretende comunicar.

Para el caso en el que, no obstante, el envío del correo electrónico generado se advierta que el mismo no fue posible entregarse en la dirección proporcionada, ya sea porque no existe dicha dirección o contenga un error no imputable al Tribunal Electoral, el actuario o actuaría deberá asentar dicha circunstancia en un acta e imprimir la constancia de la imposibilidad, así como la evidencia visual y dar cuenta a la Magistratura correspondiente. Si un correo electrónico no resulta cierto y existe constancia de imposibilidad para su remisión, se ordenará la práctica de la notificación por estrados del Tribunal Electoral.

Será considerada como constancia del envío del documento que se notifica, la impresión de pantalla, la cual deberá agregarse a las actuaciones del expediente para su debida constancia y surtirán sus efectos a partir del envío del correo.

Las personas justiciables que soliciten esta forma de notificación al momento de proporcionar una o dos direcciones de correo electrónico y se responsabilizarán de que los datos proporcionados sean correctos; así mismo, tienen la obligación y serán responsables de verificar en todo momento su(s) correo(s) electrónico(s).”



confirmación, los cuales dotan de una mayor certeza a la práctica de la diligencia, máxime que es uno de los mecanismos que prevén dichos lineamientos.

En ese sentido, al no haber certeza de que la parte actora recibió el correo por el que se pretendió notificarle la resolución impugnada; lo conducente es tener como fecha de conocimiento el 29 (veintinueve) de abril¹³ como señala en su demanda¹⁴.

En ese sentido, la presentación de la demanda es oportuna, debido a que se interpuso dentro del plazo de 4 (cuatro) días a que se refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios; esto es, si la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 29 (veintinueve) de abril y la demanda fue presentada el 3 (tres) de mayo¹⁵, es oportuna.

No obstante lo anterior, el agravio se torna **inoperante** porque resulta insuficiente para modificar o revocar la resolución impugnada debido a que la parte actora tuvo la oportunidad de controvertir las razones y fundamentos dadas en esta, en la demanda que originó este juicio, la cual se determinó que fue oportuna.

3.4.2. Transgresión de las reglas de difusión del informe de labores

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio relacionado con la supuesta violación a las reglas de difusión del informe es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, por lo siguiente:

¹³ Manifestación consultable en la página 29 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Criterio adoptado en las sentencias de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-205/2021 y SCM-JDC-1152/2021 de esta Sala Regional.

¹⁵ Como se advierte del sello de recepción en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 12 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

Marco Jurídico

Los artículos 5.3 del Código Local y 14 de la Ley de Comunicación, retoman lo establecido en el artículo 242.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando que la difusión de los informes anuales de labores presentados por las personas servidoras públicas en los medios de comunicación social tienen una temporalidad específica que no puede exceder de los 7 (siete) días anteriores y 5 (cinco) posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Plataformas electrónicas en Internet

El uso de Internet ha posibilitado que a través de páginas oficiales o personales se difunda información vinculada con la actividad gubernamental, ello dentro del contexto de la libertad de expresión, lo cual ha permitido a las personas usuarias una comunicación instantánea, rápida y efectiva.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹⁶, mediante resolución de 29 (veintinueve) de junio de 2012 (dos mil doce) determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, lo cual, por supuesto, debe encontrar un justo balance con otros principios de orden constitucional como son aquellos que regulan directrices elementales en función de la equidad en la contienda¹⁷.

Características de Twitter

¹⁶ http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

¹⁷ Lo cual fue señalado por esta Sala Regional en la sentencia del SCM-JE-37/2021.



Al resolver el recurso SUP-REP-542/2015 y el juicio SUP-JRC-168/2016, la Sala Superior sostuvo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso:

- Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte de su derecho a la libertad de expresión.
- Twitter se puede concebir como una herramienta de tipo genérico que permite que las personas compartan información en tiempo real a través de lo que se ha denominado *microblogging*, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otras y otros usuarios.
- La información que se maneja en Twitter es horizontal, lo que permite una comunicación directa e indirecta entre sus usuarias y usuarios que publican de manera espontánea difundiendo sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la plataforma, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre las y los usuarios o no, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en ese espacio.
- Esas características de Twitter generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

De lo anterior se puede observar que las características que ha identificado la Sala Superior en torno a este tema, al resolver los referidos medios de impugnación SUP-REP-542/2015 y SUP-JRC-168/2016, son muy distintas a los de otros medios de comunicación y difusión de propaganda, como radio, televisión, periódicos, espectaculares o pinta de bardas, dado que sientan sus bases esenciales en el desarrollo de las nuevas tecnologías, y establecen diversos canales y formas particulares de comunicación¹⁸.

Asimismo, al resolver el recurso SUP-REP-468/2021, la Sala Superior determinó que la propaganda en redes sociales¹⁹ debe observar la propia lógica del diseño y configuración de las comunidades virtuales, ya que la capacidad singular de este tipo de medios de comunicación alienta la promoción de los derechos humanos de libertad de expresión y el acceso al conocimiento.

Asimismo, al resolver el asunto referido, la Sala Superior precisó que ha determinado que *“la normatividad electoral no exige que los contenidos de carácter propagandístico y proselitista alojados en redes sociales deban retirarse del dominio público por el solo hecho de que las campañas hubiesen finalizado”* lo que puede ser orientador por analogía para analizar el presente caso.

Caso concreto

Antes de revisar el caso concreto es importante señalar que el Tribunal Local consideró acreditado que la cuenta de Twitter en que se había publicado el tuit denunciado era administrada por

¹⁸ Criterio sostenido en el juicio electoral SCM-JE-37/2021 del índice de esta Sala Regional.

¹⁹ Dentro de las cuales considera a Twitter según se desprende de ese precedente y de la resolución del juicio SUP-JRC-61/2021 en que remitió a esta sala la demanda que ahora se resuelve.



el ahora actor, lo que no fue impugnado en la demanda que ahora se resuelve.

El agravio es **fundado** porque resulta incongruente que el Tribunal Local por una parte haya considerado que la publicación del 5 (cinco) de octubre del año pasado de Twitter implicó una difusión del informe de labores dentro del plazo permitido por la norma y por otra consideró que al no haber retirado esa publicación, fue difundido extemporáneamente.

En principio, es preciso señalar que la norma permite a las personas servidoras públicas difundir sus informes de gobierno 7 (siete) días antes y 5 (cinco) después a la rendición de su informe anual de labores; lo que en el caso aconteció porque esa difusión fue en el lapso permitido pues la publicación se realizó el 5 (cinco) de octubre de 2020 (dos mil veinte) y el informe de labores fue el 9 (nueve) siguiente.

Ahora bien, el Tribunal Local dejó de considerar la naturaleza, propósito y modalidades operativas de funcionamiento del medio de comunicación en que apareció la información.

Como quedó establecido, Twitter es una plataforma de difusión tecnológica que se realiza en tiempo real, esto es, en el caso si la difusión se hizo el 5 (cinco) de octubre de 2020 (dos mil veinte), fue esa fecha en que las personas usuarias pudieron advertir de manera espontánea esa información y una vez transcurrida esa fecha, no podría hablarse de que la difusión se seguía realizando como en otro tipo de mecanismos²⁰.

²⁰ Sin que del expediente se desprenda que la ejecución fuera de momento a momento en Twitter del entonces denunciado, pues para visualizar la publicación analizada debía ingresarse un vínculo específico en el buscador de dicha red social y no hay constancia de que hubiera sido retuiteada en fechas posteriores o de que hubiera sido *pinneado* (colocado de manera fija como el primer tuit en la línea de tuits del perfil del denunciado).

Lo anterior, porque la valoración de tal aspecto por sus propias particularidades no puede recibir el mismo tratamiento a otras variables, como puede ser la comunicación en bardas, radio o televisión, o algunos otros medios; entre otras razones, porque en principio, la accesibilidad a la información publicada en Twitter exige una forma particular de interacción por parte de las personas usuarias para acudir a la página o la publicación y consultar su contenido, incluso, cuando de acuerdo a la temporalidad en que fue colocada cada publicación en dicha plataforma ocupa un lugar distinto en el perfil en que se difundió.

Tal argumento tiene sustento en la jurisprudencia 17/2016 de rubro **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**²¹, la cual sostiene que al analizar conductas posiblemente infractoras de la norma electoral respecto de expresiones difundidas en Internet en el contexto de un proceso electoral se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión, toda vez que Internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, y Twitter en especial respecto de otras plataformas existentes en Internet.

En esos términos, cuando la Sala Superior ha evaluado la posibilidad de que en redes sociales o páginas de internet se actualice una infracción o vulneración a lo tutelado en el artículo 134 de la Constitución ha ponderado no solo la forma de operatividad y dinámica de funcionamiento del medio de

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 28 y 29.



comunicación sino la accesibilidad o exigencia a las personas usuarias para conocerla, como se desprende del precedente SUP-JE-123/2021.

Esto es, en el caso no se advierte que **la falta de retiro de la publicación analizada pudiera equipararse a la intención de difundir de manera extemporánea el informe de labores de la parte actora** pues como quedó constatado, esa publicación fue colocada en la plataforma dentro del plazo legalmente permitido.

En términos similares se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-468/2021 y esta sala al resolver el juicio SCM-JE-37/2021.

Es preciso señalar que en el caso no hay constancia que pudiera acreditar una difusión extemporánea como pudiera ser con motivo de algún retuit de la publicación original en fechas distintas a las permitidas, o su permanencia en el primer lugar de la línea del tiempo del perfil de tuit de twitter del denunciado (*timeline*) durante fechas no permitidas; tampoco consta que se hubiera realizado alguna actividad análoga para volver a difundir el tuit denunciado fuera de los plazos legalmente previstos para la divulgación del informe de labores.

Así, en el caso, la inserción de la información fue realizada durante el tiempo permitido e ingresó al acervo de información de las herramientas tecnológicas correspondientes²², para su

²² Al respecto la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-327/2015, consideró que el Internet es un sistema que permite no solo encontrar información actualizada o generada en el momento, sino que en muchas ocasiones se trata de información que se va quedando almacenada en los distintos dispositivos e instrumentos que la conforman. Con base en esas consideraciones, la Sala Superior concluyó que el pretender que se elimine cualquier rastro de información relacionada con el funcionamiento de órganos públicos implicaría una tarea que excede el propósito de

posterior consulta, pero que, por sí mismo, y en el caso -atendiendo a las constancias del expediente- no evidencia un propósito de difusión posterior susceptible de ser objeto de sanción; de ahí lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, debe **revocarse** la resolución del Tribunal Local dado que no se desprende que hubiera existido ninguna infracción a la Ley de Comunicación ni al Código Local.

Lo anterior, en el entendido de que no se tiene por acreditada la infracción relativa a la existencia de la difusión extemporánea del informe de labores de la parte actora.

3.4.3. Resto de los agravios

En virtud de la decisión de revocar la resolución impugnada es innecesario pronunciarse sobre los demás agravios de la parte actora porque su pretensión ha sido colmada.

CUARTA. Sentido

Ante lo fundado de uno de los agravios, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en el entendido que no se tiene como acreditada la infracción denunciada, relativa a la difusión extemporánea del informe de labores de la parte actora; lo que implica **dejar sin efectos** la remisión que el Tribunal Local ordenó al Congreso Local para la imposición de la sanción y los actos que se hubieran emitido al respecto, así como su inscripción al Catálogo de Personas Sancionadas del órgano jurisdiccional local.

Por lo anterior, resulta relevante hacer del conocimiento del Congreso Local esta sentencia en que se revoca la resolución

las y los legisladores, tendente a garantizar que no exista difusión de propaganda gubernamental, durante el desarrollo de los procesos electorales.

impugnada, para los efectos correspondientes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, en los términos señalados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora -en la cuenta de correo electrónico particular señalada en la demanda²³-y al Tribunal Local; **por oficio** al Congreso Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.